Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) de hoy siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día nueve (9) de septiembre de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por el señor JHON FREDY LEZAMA GAITAN en contra del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE hoy UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E., radicado bajo el número 73001-33-33-002-**2017-00052**-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.138.010 de Ibagué - Tolima y T.P. No. 171.032 del C. S. de la J., correo electrónico hfdo_24bonilla@hotmail.es, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, según poder que obra al folio 2-3 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar mediante auto calendado el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)[1].

1.2.- PARTE DEMANDADA.

Unidad de Salud E.S.E. de Ibagué.

Acudió también el Abogado **CARLOS ARTURO ARANGO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.396.753 expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.814 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **carrera 8 No. 24-01 barrio el Carmen de Ibagué – sede Hospital San Francisco**, correo electrónico asesorlaboralca@gmail.com, quien actúa en calidad de apoderado de la entidad demandada.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna.
PARTE DEMANDADA: No se evidencia ninguna nulidad señor Juez.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Frente a las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL, AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN, EXISTENCIA DE UN REGIMEN LEGAL PROPIO APLICABLE A LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA COOPERATIVA DE TRABAJO Y SUS ASOCIADOS, INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS MINIMOS LABORALES QUE HAGAN PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, PAGO Y COMPENSACIÓN Y BUENA FE", el juez conductor señaló que las mismas se resolverían al momento de proferir sentencia, por referirse al fondo del asunto.

3.2. Frente a la excepción de "*PRESCRIPCIÓN*" planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

3.3.- Excepción de CADUCIDAD

Para resolver la presente excepción, hay que mencionar lo preceptuado en el literal (d) del artículo 164 del CPACA., norma que para mayor ilustración se transcribe:

> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,*

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

En dirección de lo anterior encuentra esta instancia judicial, que en el presente medio de control se controvierte el acto administrativo contenido en el oficio No. **1480 de fecha 10 de noviembre de 2016.**

De igual manera obra en el expediente, certificación expedida por la Procuraduría No. 102 judicial I para asuntos administrativos, en donde consta que el extremo activo de la *Litis* presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **16 de diciembre de dos mil 2016**, circunstancia que suspende el termino de caducidad.

Ahora bien, en el sub lite, encuentra el despacho que el acto administrativo que puso fin a la actuación de la administración y del cual se pretende la nulidad, es de **fecha 10 de noviembre de 2016**, teniendo en cuenta lo anterior, el actor contaba con el término de 4 meses a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no obstante, la demanda se presentó dentro del término establecido por la Ley para promover el presente medio de control, esto es **6 de febrero de 2017** (fl. 1), por lo que no hay lugar a declarar la excepción de caducidad en el presente proceso judicial.

3.4.- De otra parte, el despacho no encontró probada o configurada alguna excepción que deba declararse de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso señor Juez.
PARTE DEMANDADA: Sin recursos.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y su contestación, el Juez advirtió que el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad del oficio No. 1480 de fecha 10 de noviembre de 2016 y, como consecuencia de ello, que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago al actor de cesantías, intereses a las cesantías, prima legal anual y semestral de servicios, vacaciones, bonificación por servicios prima de navidad, pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pago del incremento de la asignación básica, pago de auxilio de transporte, indemnización moratoria por no consignación de cesantías en fondo de cesantías, e indexación o corrección monetaria desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 31 de octubre de 2013, periodo en el que estuvo vinculado como al Hospital San Francisco de Ibague hoy Unidad de Salud E.S.E. de Ibagué, en el cargo de auxiliar administrativo código 407 a través de contratos de prestación de servicios?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Conforme su señoría.
PARTE DEMANDADA: Señor Juez de acuerdo con la fijación del litigio, sin embargo en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito que tenga en cuenta el término de prescripción.

DESPACHO: De conformidad con la manifestación expuesta por el apoderado de la parte demandada, el Despacho fijara el litigio de la siguiente forma:

> *¿Procede o no la nulidad del oficio No. 1480 de fecha 10 de noviembre de 2016 y, como consecuencia de ello, que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago al actor de cesantías, intereses a las cesantías, prima legal anual y semestral de servicios, vacaciones, bonificación por servicios prima de navidad, pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pago del incremento de la asignación básica, pago de auxilio de transporte, indemnización moratoria por no consignación de cesantías en fondo de cesantías, e indexación o corrección monetaria desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 31 de octubre de 2013, o han prescrito esos derechos en el periodo en el que estuvo vinculado como al Hospital San Francisco de Ibagué hoy Unidad de Salud E.S.E. de Ibagué, en el cargo de auxiliar administrativo código 407 a través de contratos de prestación de servicios?*

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de la UNIDAD DE SALUD E.S.E. de Ibagué manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó certificación del comité elaborada para el proceso de la referencia en 5 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho correspondan, en la oportunidad procesal correspondiente.

7.1.2. Recepciónense los **testimonios** de los señores FELIX PABLO MEDINA IMITOLA, YULIETH TELLEZ BARBOSA, JUAN RICARDO MESA DELGADO y FREDDY EDILSON PRIETO DIAZ, quienes serán citados a través del apoderado de la parte actora, para que en audiencia de pruebas que tendrá lugar el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:30 de la mañana** presenten su declaración sobre los hechos de la demanda. Si el apoderado de la parte actora requiere oficio para citar a los testigos, así lo hará saber a secretaría para que los mismos sean elaborados.

Se pone de presente que la no comparecencia de los testigos, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

7.1.3.- Ofíciese a la UNIDAD DE SALUD E.S.E. de Ibagué para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita copia íntegra y legible del acto administrativo de nombramiento correspondientes al señor JHON FREDY LEZAMA GAITAN identificado con la C.C. No. 14.012.590

7.1.4.- Niéguese la documental mediante la cual se solicita copia de los desprendibles de pago y certificado de actividades y/o funciones de los empleados públicos que ejercen el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 06, toda vez que con la contestación de la demanda se allegó certificado de asignación básica del cargo antes mencionado a partir del año 2008 al 2017, manual de funciones vigente a partir del año 2007 y manuela de funciones desde el 1 de noviembre de 2013.

7.2.- PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ.

7.2.1. - Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.2.2.- Niéguese la solicitada en el punto No. 1 (fl. 80), como quiera que las copias simples de los documentos aportados se presumen auténticos.

7.2.3.- Requiérase a las siguientes entidades, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remitan copia íntegra y legible de los contratos suscritos con el señor JHON FREDY LEZAMA GAITAN identificado con la C.C. No. 14.012.590, comprobantes de pago por todo concepto, incluyendo pago de prestaciones sociales y paz y salvos.

- COOPERATIVA LABORAMOS
- COOPERAVIVA SEFIRA
- COOPERATIVA SURGIMOS
- IMUS S.A.
- TEMPORALES UNO A
- T6S TEMPORALES
- A6L TEMPORALES

La anterior prueba queda a cargo del apoderado de la entidad demandada, quien con la presente acta o el oficio que para el efecto deba librar secretaría, si es necesario, adelante el trámite de la misma, so pena de ser declarada desierta

7.2.4. Cítese a **INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante JHON FREDY LEZAMA GAITAN, quien podrá ser citado a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia de pruebas que tendrá lugar el próximo **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:30 de la mañana**., presente su declaración sobre el interrogatorio que le formule el apoderado de la entidad demandada.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Simplemente debo manifestar que respecto del testimonio del señor JUAN RICARDO MESA DELGADO, toda vez que falleció.
PARTE DEMANDADA: Conforme su señoría.

DESPACHO: Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandante, se tiene por desistido el testimonio del señor JUAN RICADO MESA DELGADO.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:30 de la mañana.**

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (3:45) de la tarde se terminó esta audiencia y se adjuntara el control de asistencia firmado por los comparecientes.

El Juez,

Carlos O. Cuenca V.
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	JHON FREDY LEZAMA GAITAN		
Demandados	HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUE hoy UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E.		
Radicación	73001-33-33-002-**2017-00052-00**		
Fecha: 7/10/2019	Hora de inicio:	Hora de finalización:	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Carlos Arturo Arango T.	93.396.753	Apoderado USI	Av. 8 N° 24-01. Ibagué. asesorlaboralca@gmail.com.	
Helmer Fdo Bonilla B	14138010	Apoderado dte	Calle 11 # 4-24 ofc 201	

114

El Secretario Ad Hoc,

HORACIO FABIAN PEÑA CORTES